

sementeras, se le permitirá continuar por los meses necesarios hasta la madurez y cosecha de sus mieses.

Art. 559. — Ningún propietario podrá imponer por razón de obligaciones del arrendero más de veinte días de servicio personal en el año, so pena de nulidad del contrato.

Art. 560. — Ningún arrendero puede ser obligado al pago de obligaciones por más de la tercera parte del tiempo hábil para hacer la siembra de maíz, etc., o temporal, o de la estación de riegos, bajo pena de veinticinco pesos de multa por cada infracción. En las demás estaciones del año se estará a lo pactado entre el patrón y el arrendero.

Art. 561. — Las mejoras puestas por un arrendatario sin previo acuerdo con el propietario sobre abono de ellas, quedarán a beneficio de la tierra.

Art. 562. — Los que toman en arrendamiento toda la propiedad, ya sea estancia o chacra y que por tanto asumen la representación del propietario quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 563. — La facultad de tener agregados, con o sin familia, es inherente a los derechos de propiedad y domicilio: mas desde los seis meses siguientes a la publicación de este Código, todo ganadero, chacarero, quintero, dueño de industria o establecimiento especial que los tenga, ya en su casa principal, ya en sus puestos, será subsidiariamente responsable con ellos en las faltas o delitos rurales que cometiesen, toda vez que teniendo conocimiento del hecho lo tolerase, o que éste fuese cometido por agregados de conocidos y notorios malos antecedentes.

SECCION 4*

Caminos nacionales, provinciales y vecinales

Art. 564. — Son caminos nacionales aquéllos que partiendo de la Capital de la Provincia conducen a otras Provincias o a ajenas repúblicas.

Art. 565. — Son caminos generales o provinciales, los que

partiendo de la ciudad, o de otros puntos, cruzan el todo o una parte considerable de la campaña o conducen de uno a otro Departamento.

Art. 566. — Son caminos vecinales los que conducen de un distrito a otro, o que dan salida a fincas encerradas.

PARRAFO 1.º

Caminos nacionales

Art. 567. — La demarcación y reglamentación de los caminos nacionales serán a cargo del Gobierno general.

PARRAFO 2.º

Caminos provinciales o generales

Art. 568. — Los caminos generales a contar desde el límite de los ejidos señalados a las ciudades y pueblos de campaña; en los distritos agrícolas, mixtos y de pastoreo, tendrán el ancho de diez y seis varas.

Art. 569. — Si los caminos de que habla el artículo anterior, tuviesen menos ancho del prefijado, las Municipalidades están en el deber de regularizarlos.

Art. 570. — Si después de la promulgación de este Código hubiese señales o denuncias de haberse estrechado el camino o variádose su dirección, por medio de nuevos zanjos carcos etc. Las Municipalidades además de imponer una multa de cinco pesos por cada cuadra longitudinal, intimarán a volverlo a su primitivo estado dentro de un plazo que fijarán con apercibimiento, en caso contrario, de doble multa.

Art. 571. — Cuando cualquiera de dos colindantes haya de cercar sobre un camino que sirva de límite entre dos heredades, está obligado a dejar la mitad del terreno que corresponda al ancho determinado según su clase.

Art. 572. — Puede el Gobierno en adelante abrir nuevos caminos generales, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellos hubiesen de atravesar, o en su defecto usar el derecho de expropiación con arreglo a las leyes y guardando las prescripciones siguientes:

- 1.º Si no estuviesen cercadas las heredades, por cuyo límite haya de abrirse el camino o calle, se tomará la mitad del ancho de ésta, del terreno de cada colindante.
- 2.º Si el límite divisorio estuviese cercado con zanja, tapia o pared de piedra, se tomará el terreno, de modo que la cerca quede resguardando la finca del que la construyó.
- 3.º Si la cerca hubiese sido trabajada a medias por los vecinos, se abrirá la calle por el costado por donde más convenga, devolviendo el vecino a cuyo favor quede la cerca, la mitad del valor de ella.

Art. 573. — Todo propietario de acequia nueva que atraviese un camino general o vecinal, está en el deber de cubrirla con un puente sólido y cuidar de su conservación, de suerte que siempre esté expedito el tránsito.

Art. 574. — Los propietarios que tengan acequias abiertas al través de los caminos expresados en el artículo anterior, quedan obligados a construir los puentes dentro del término de un año, a contar desde la promulgación de este Código.

Art. 575. — En caso de infracción de alguno de los dos artículos precedentes, la Municipalidad Departamental mandará construir el puente o puentes a costa de los infractores aplicándoles además una multa de diez pesos.

PARRAFO 3.º

Caminos vecinales

Art. 576. — Las Municipalidades harán respetar y conservar los caminos vecinales, que existiesen poseídos por el público y que no pueden cerrarse sin inconveniente, no pueden los vecinos cerrarlos en todo o en parte que corran por tierras particulares.

Art. 577. — Los que en adelante se abran, tendrán una anchura al menos de diez varas.

Art. 578. — Pueden hacer transitar por una camino vecinal, carretas y toda clase de vehículos, más las carretas no podrán hacer paradas en él, salvo caso fortuito.

Art. 579. — Cuando el propietario de una estancia que estu-

viere abierta, quisiera cercarla con alombrado, tapia, zanja, etc. y aquélla fuese atravesada por un camino provincial, departamental o vecinal, tendrá facultad para cerrar su predio poniendo puertas de entrada y salida. Estas tendrán en los caminos provinciales o departamentales cinco varas de luz y serán cerradas con puertas de golpe.

Art. 580. — Las puertas para los caminos vecinales serán de cuatro varas de luz, las que serán cerradas con tranqueras o puertas de golpe.

Art. 581. — Los transeúntes, tendrán la obligación de abrir y cerrar las puertas, siendo responsables de los perjuicios que causaren por la omisión de esta obligación.

Art. 582. — Cuando el camino vecinal sea para el exclusivo servicio de una, dos o tres fincas será a cargo de los dueños de éstas, la construcción, cuidado y conservación de la puerta que haya de colocarse para su exclusivo servicio. Los daños y perjuicios que recibiere el dueño de la Estancia cercada por omisión o descuido de los dueños de los predios encerrados o sus dependientes serán a cargo de éstos.

SECCION 5.ª

Caza

Art. 583. — El avestruz, la perdiz, la paloma, y en general toda ave, grande o chica, como así mismo la chinchilla, el gamo, la nutria, la mulita y en general, todo cuadrúpedo menor salvaje, que exista dentro de los cercados de las heredades particulares, hacen parte accesoria del terreno y pertenecen al dueño arrendatario o poseedor de dicha cerca.

Art. 584. — Declárase libre la caza en los campos o bosques no cercados.

Art. 585. — Toda caza de ave o cualquier otra especie que herida huye a otro terreno, o cae del aire en él (siendo terrenos cercados), no pertenece al cazador que la hirió, sino al dueño o poseedor de ese terreno.

Art. 586. — Si el cazador, aunque caze con permiso del dueño

o poseedor, derribase cercos o causase otros daños, cubrirá el monto de la indemnización que aquél exigiese, y si el cazador no se conformase con él, será avaluada por peritos que se nombrarán por ambas partes.

Art. 387. — Igual indemnización o servicio deberá el cazador, si cazando con armas de fuego, sus tiros dañaran frutas, árboles, sembrados o animales de servicio o domésticos de otra propiedad cercana. Mas si esos tiros matasen o hiriesen alguna persona, será sumariado y remitido al competente Juez de 1.ª Instancia.

Art. 588. — Queda prohibida la caza desde el 1.º de Octubre hasta el 1.º de Marzo, en el territorio de la Provincia, bajo la multa de diez pesos por cada infracción.

SECCION 6.ª

Productos espontáneos del suelo

Art. 589. — Todo producto espontáneo del suelo, ya sea árbol, arbusto, planta, fruto, etc., es de la propiedad exclusiva del dueño del terreno.

Art. 590. — Quien quisiere hacer uso de dichos productos se entenderá previamente con el dueño del terreno.

Art. 591. — Prohibese la extracción de corteza dejando los árboles en pie. Estos deben derribarse para el objeto indicado bajo la multa de cinco centavos por cada árbol, que pagará el infractor.

SECCION 7.ª

Quemazones de campo

Art. 592. — Todo propietario o poseedor de campo o rastrojo cercado, puede bajo su responsabilidad y cumpliendo con las prescripciones hechas en los incisos siguientes, hacer las quemazones, ya para limpiarlos de yuyales, insectos o animales dañosos, o ya con cualquier otro objeto útil.

- 1.º Hará uso del fuego desde las tres hasta las diez de la mañana en días serenos.
- 2.º Será acompañado de dos o más hombres, según la extensión y estado de las malezas que intenten quemar.
- 3.º Limpiará con pala u hoz la circunferencia del campo que in-

tente quemar en el ancho de ocho varas al menos.

- 4.º Si las malezas o pastos tuviesen más de una vara de elevación, pasará una rama al campo que se propone, al objeto de tenderlas y disminuir la intensidad de las llamas.
- 5.º Después e inmediatamente de quemado el campo cuidará de apagar los troncos u objetos que conserven el fuego, cuidando de dejar uno o más hombres por algunas horas para observar si está o no completamente extinguido.

Art. 593. — En caso que después de llenados todos los requisitos contenidos en los cinco incisos precedentes, por algún incidente imprevisto sobreviniese un incendio causado por el uso del fuego, el labrador o estanciero quedará libre de responder a los daños y perjuicios ocasionados a sus vecinos, y si sólo se le aplicará por prevención de descuido una multa de cuatro a diez pesos.

Art. 594. — Mas si por haber faltado a todas o a algunas de las prescripciones prefijadas en el artículo 592 se propagase un incendio, está obligado a subsanar todos los daños y perjuicios que se ocasionase.

Art. 595. — Serán igualmente obligados al pago de daños y perjuicios: el campero o pernoctante que hubiere hecho un fogón y al retirarse no lo hubiese apagado, ocasionándose por esto quemazón de campos o labranzas.

Art. 596. — Queda prohibido incendiar campos ajenos, el que lo hiciere además de ser responsable a los daños y perjuicios, sufrirá una multa de cincuenta pesos, o una conedna de dos meses en trabajos de obras públicas.

Art. 597. — El Juez que hubiese de resolver o entender sobre daños o perjuicios ocasionados por incendios, procurará, ante todo, un arreglo amistoso entre el dañante y el perjudicado.

Art. 59. — En caso que el dañante no pueda cubrir el todo o parte del importe de la indemnización, la autoridad competente del Deartamento le impondrá trabajos públicos en él, por un tiempo correspondiente al monto de su deuda, hasta la extinción de la

cual irá éste entregando al dañado la mitad del salario que gane el dañante y la otra mitad a éste.

Art. 599. — Durante las horas de vientos recios prohibese encender fuego en los ranchos y cocinas formadas de suncho, camalote o algún otro combustible, so pena de indemnizar los daños y perjuicios que de allí naciesen.

SECCION 8.ª

Epizootias o enfermedades contagiosas

Art. 600. — Todo dueño de un rodeo donde apareciese una enfermedad desconocida o tenida por contagiosa para los ganados, está rigurosamente obligado:

1. A comunicar prontamente el hecho a la autoridad local y a sus vecinos.
- 2.º A reparar y conservar bajo pastor de día y en potrero o corrales de noche, los animales enfermos o sospechosos.
- 3.º A sepultar o quemar los animales que mueran.

Art. 601. — La Municipalidad o el Juzgado de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias dirigidas a indagar y fijar si fuese posible, la naturaleza o intensidad del mal, además de las precauciones, que, según los accidentes o circunstancias del caso reputase convenientes.

Art. 602. — Deberá así mismo participar todo al Gobierno, el cual, consultando, si lo hallase a bien a veterinarios o a peritos, y aun enviándoles al lugar del mal, dictará con arreglo a sus informes o consejos, las medidas que a bien se estimen, para evitar y extirpar el mal, y aun hará redactar instrucciones adecuadas, lo que será del estricto deber de la autoridad local.

Art. 603. — Respecto de los animales que se vendan con otras enfermedades o vicios ocultos, que a haberlos conocido el comprador no los hubiera comprado o no habría dado tanto precio por ellos, el comprador puede optar entre rescindir la venta o rebajar una cantidad proporcional del precio, convencionalmente o a juicio de peritos.

Art. 604. — El ejercicio de una de estas acciones excluye la

otra; y el término dentro del cual podrá ejercerlas el comprador es de tres días contados desde la entrega del animal o ganado vendido.

Art. 605. — Incumbe al comprador probar que el vicio existía al tiempo de la venta, y no probándolo, se juzga que el vicio nació después.

Art. 606. — El vendedor debe sanear los vicios ocultos, aunque los ignorase, no habiendo estipulación en contrario. La estipulación en términos generales de que el vendedor no responde por vicios redhibitorios no lo exime de responder por el vicio oculto de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador. Es lo mismo si el vendedor debiera conocer el vicio en razón de su oficio o arte.

Art. 607. — No tiene lugar el saneamiento de los vicios ocultos en las ventas forzadas de los animales o ganados hecha por la autoridad pública sin concurrencia o intervención del dueño de los animales o ganados.

Art. 608. — Son vicios redhibitorios en el ganado caballar:

- 1.º El ser ariscos, indómitos o modedores;
- 2.º Resistir la espuela con coces y saltos.
- 3.º Tener cojera, fatigá, catarro y lamparones.

Estos cuatro últimos vicios se refieren también al ganado yeguarizo. En el ganado lanar y cabrío, la morrina o granazón, y en el ganado porcino la lepra. En el ganado vacuno y con especialidad en las vacas lecheras y los bueyes, regirán también los mismos motivos de redhibición que acerca del caballar, a excepción del señalado con el número 2.

Art. 609. — Si la enfermedad del animal fuese contagiosa, basta que esté afectado alguno de los que componen el rebaño o piara, para que el comprador pueda rescindir la venta del todo.

TITULO QUINTO
POLICIA RURAL

SECCION 1.ª

Sus objtos

Art. 610. — En la campaña, la Policía sin perjuicio de sus funciones generales, relativamente a aquéllas faltas, delitos y crímenes que no son, por sí solo y por su naturaleza rurales, interviene acerca de aquellas faltas y delitos que lo son y que se detallan en las siguientes secciones.

Sus objetos son siempre, proteger los derechos, las personas y las propiedades, previniendo, vigilando y algunas veces castigando.

La policía rural, como la general, es ejercida por ahora por Comisarios y Sub - Comisarios.

SECCION 2.ª

Vagancia

Art. 611. — Será declarado vago (de uno y otro sexo), todo aquél que careciendo de domicilio fijo y de medios conocidos de subsistencia, perjudique a la moral por su mala conducta y vicios habituales.

Art. 612. — El Comisario procederá a sumariar los vagos cuando esto resulte por notoriedad o por denuncia: aprehendiéndolos cuando resultare el mérito suficiente.

Art. 613. — En tal estado el Comisario pondrá al vago a disposición del Juez de Paz Departamental, quien oírá verbalmente al acusado o acusada por sí o por el defensor que quiera nombrar, produciendo en el acto las pruebas que crea pertinentes y resolviendo sin más trámite el caso; de todo lo cual sentará el acta respectiva.

Art. 614. — Los que resultasen vagos serán destinados, si fuesen útiles, al servicio de las armas por el término de un año. Si no lo fuese, el Juez de Paz lo destinará a un patrón que le dé un trabajo adecuado a su condición. Las mujeres serán tratadas con arreglo al Reglamento vigente de Policía.

SECCION 3.

Juegos de azar — Bebidas

Art. 615. — Cala Municipalidad cuidará de reglamentar y de publicar en el Departamento cuanto se refiere a juegos de azar y a bebidas espirituosas, con arreglo a las peculiaridades de cada localidad; pero sobre las bases siguientes:

- 1.º Vedar rigurosamente todo juego de azar en pulperías, cafés, posadas, hoteles y en toda casa pública de trato.
- 2.º Definir, nombrar y explicar los juegos que son o que deben entenderse por de azar.
- 3.º Autorizar a agentes o subalternos de Policía a penetrar en toda casa pública de trato, en la que se sepa y se sospeche con fundamento, que se juegan tales juegos, debiendo dictar las disposiciones conducentes al allanamiento de dichas casas, en el caso de ser necesaria la introducción de gente armada.
4. Declarar incobrable en juicio la deuda que proceda de juegos de azar o de préstamos hechos para jugarlos. No se comprenden las deudas de juego o apuestas que procedan de ejercicios de fuerzas, destreza de armas, carreras y otras semejantes, las cuales producen acción civilmente eficaz, con tal que en ellos no se haya contravenido alguna ley o reglamento de policía: en caso de contravención desechará el Juez la demanda en el todo.
5. Reglamentar la venta de licores por menor.
- 6.º Señalar las horas en que según las estaciones puedan tenerse abiertas las pulperías.
7. Recoger todo embriagado que sea hallado en calles, caminos, o en el campo; pero no al que pueda haber en una casa pública de trato a no pedirlo así su dueño, o a no ser que allí promueva riñas, desórdenes o escándalos.
- 8.º Señalar las penas de las diferentes infracciones de estas disposiciones, y de las reincidencias, las cuales consistirán en multas, que serán de ocho pesos al dueño de la casa que permita juegos de azar y cuatro pesos a cada jugador. Y respecto a la

venta de bebidas se aplicará una multa que no bajará de cuatro pesos ni excederá de ocho, o pena de prisión o trabajos públicos, que no podrá pasar de un mes.

Art. 616. — La Policía prohibirá que los menores de edad tomen patronos no siendo por intermedio de sus padres o tutores. También prohibirá se detengan en las pulperías o casas de trato, más tiempo que el necesario para evacuar sus diligencias.

SECCION 4.ª

Tiendas, boliches y pulperías volantes

Art. 617. — En lo relativo a tiendas, boliches y pulperías volantes y que concierna a la policía rural, estése a las leyes vigentes del caso y en defecto de éstas, las respectivas Municipalidades dictarán las ordenanzas que reglamenten su ejercicio para esta clase de industria.

SECCION 5.ª

Otras faltas y delitos rurales

Art. 618. — Además de las faltas rurales que quedan ya especificadas en este Código, lo son también el hurto simple de granos, forraje, hortalizas, frutos y animales domésticos, el destruir o dañar árboles en sus troncos, ramas o cortezas y el acercar fuego a propiedades que puedan ser dañadas por él.

Art. 619. — En los casos del artículo anterior el Juez de Paz principal y el de Partido procederán al esclarecimiento del hecho y de su autor o autores e impondrán a los que resulten tales, y a sus cómplices, una pena pecuniaria, que no excederá de diez pesos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por el daño causado.

Art. 620. — Además de los delitos rurales que quedan ya especificados en este Código, lo son también el saltar o derribar paredes o cercos, con ánimo de hurtar, o emplear la violencia, efracción o otro agravante aun cuando el hecho no se haya realizado o completado siendo sobre los casos de que habla el artículo el abtir, desbaratar o quemar árboles, sembrados o cosechas.

Art. 621. — En los casos de que habla el artículo anterior, el Juez, después de llenar la sumaria información o esclarecido el

hecho y de aprehender a quienes sean o legalmente parezcan ser autores y cómplices del hecho, seguirá y sentenciará la causa observando los trámites esenciales de todo Juicio, impondrá en su caso, además de la reparación de daños y perjuicios, una multa que no exceda de diez pesos, o en su defecto, penas corporales de prisión o trabajos públicos que no excedan de un mes.

SECCION 6.ª

Apelación y multas

PARRAFO 1.º

Apelaciones

Art. 622. — Se concederá la apelación por los Jueces de Paz y Jefes Políticos siempre que el valor sobre que verse la deuda exceda de diez pesos.

Art. 623. — De las resoluciones de los Comisarios y Jueces de Paz de Departamento y de Partido, conocerán en apelación los Jueces en el orden establecido en el Código de Procedimientos.

PARRAFO 2.º

Multas

Art. 624. — Salvo disposiciones especiales consignadas en este Código, las multas en general ingresarán al Tesoro Municipal de cada Departamento y las indemnizaciones corresponderán a los damnificados.

Son a cargo de los Tesoros Municipales los gastos de los Juzgados de Paz y Comisarías.

TITULO SEXTO

SECCION UNICA

Declaraciones finales

Art. 625. — Decláranse derogadas e insubsistentes todas las leyes, decretos y disposiciones sueltas, que se hayan dictado en materia rural, y en adelante solo podrán ser invocadas y alegadas las disposiciones registradas en el presente CODIGO RURAL.

Art. 626. — Los Concejos Municipales de la Provincia pueden dirigir al Gobierno sus observaciones y reparos contra cualesquiera prescripción, restricción o ampliación de ellas o ya otras nuevas: y

el Gobierno impuesto de la solicitud, está en el deber de pasar a las Cámaras los respectivos proyectos.

Art. 627. — Las leyes que en su virtud se dicten una vez promulgadas, serán reputadas como partes integrantes de este Código.

Art. 628. — Sin embargo de lo declarado en el artículo anterior, el Gobierno dispondrá cada semestre o cuando mejor lo estime, que esas leyes sean compiladas y publicadas otra vez en su cuerpo, bajo el epígrafe de: "Apéndice del Código Rural" y cuyos apéndices se irán numerando sucesivamente.

Art. 629. — El P. E. dictará las providencias más eficaces y adecuadas, a fin de que el conocimiento de este Código sea extendido y generalizado en toda la campaña: y hará al mismo tiempo obligatoria su lectura en todas las escuelas de varones existentes en ella.

LEY N.º 61

Fijando en el 4 o/o la tasa de la Contribución Territorial

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — En el corriente año la contribución territorial se recaudará a razón del cuatro por mil, pero las tasaciones existentes se considerarán aumentadas en un diez por ciento bolivianos.

Art. 2.º — La contribución mobiliaria de ganados se pagará de la manera siguiente:

- 1.º Por cada cabeza de ganado vacuno o mular, seis centavos nacionales.
- 2.º Por cada cabeza de ganado yeguarizo o porcino, cinco centavos nacionales.
- 3.º Los burros, cuatro centavos nacionales.
- 4.º Las cabras y ovejas, dos centavos nacionales.

Art. 3.º — Quedan derogadas las disposiciones de la ley de

fecha 8 de Abril de 1878, que se opongán a la presente.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 22 de 1884—

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO J. CORNEJO

Strio. de la CC. de DD.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

SALTA, Abril 25 de 1884—

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 62

De Patentes (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY :

Art. 1.º — Todo individuo que ejerza en la provincia un ramo de comercio, arte, industria o profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

Art. 2.º — La patente no puede servir para más de un año y su uso terminará el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que haya sido tomada.

Art. 3.º — Las patentes se pagarán de conformidad a la tarifa siguiente y a pesos fuertes nacionales:

A

Clases

1.º 2.º 3.º 4.º

Almacenes y tiendas introductoras

1.º Clase que introduzcan anualmente de pe-

sos 47.000 m|n. arriba \$ 400

(1) Modificada por ley N.º 59 de Abril 27 de 1886.

2.º id. que introduzcan de 32.000 a 46.000	300	
3.º id. de 16.000 a 31.000		200
4.º id. de 1 a 15.000		100
Almacenes y tiendas compradoras en plaza		
1.º Clase, pagarán de 30.000 \$ arriba . . . \$	180	
2.º id. de 22.000 a 29.000		120
2.º id. de 16.000 a 21.000		90
4.º id. de 9.000 a 15.000		60
5.º id. de 3.000 a 8.000		30
6.º id. de 2.000 para abajo		15
Aserraderos mecánicos \$	40	
Agencias de Bancos del exterior e interior de la República "	400	
Agentes de sastrerías de extrañas provincias que vengan a tomar medidas para confec- cionar ropas, pagarán patentes de . . . "	150	
Almacenes de calzado extranjero y del país sin zapatería '	50	
Arme ías "	40	20
Alambiques que elaboren de 1000 barriles a- riba "	400	
Id. que id. 500 a 1000 barriles		200
Id. que id. 100 a 500 barriles		100
Id. que id. 1 a 100 barriles		50
Alfarerías con máquina "	20	
Alfarería sin máquina		10
Agrimensores en ejercicio "	30	
Abogados "	50	
Arrieros de primera clase, de 50 mulas arriba "	30	
Arrieros de segunda clase, de 31 a 50 mulas arriba		20
Arrieros de tercera clase, de 10 a 30 mulas		10

B

Banco de emisión, descuentos o hipotecarios no aceptados del impuesto por ley	"	2000		
Barracas	"	200	100	
Boticas en la ciudad	"	200	100	50
Boliches con licores	"	20		
Boliches sin licores			10	
Billares, cada mesa de 1. ^a y 2. ^a clase	"	30	15	
Bazares, con excepción de los destinados a obras pías y de beneficencia	"	50		

C

Casas particulares de préstamos, Montepíos y Bancos de los pobres	"	500		
Curtiembres, por cada calicanto o tabiques \$		6		
Confiterías	"	60	40	20
Cafés	"	80	40	20
Canchas de carreras	"	20		
Cigarrerías, con cigarros del país y extran- jeros	"	100		
Cigarrerías, con cigarros del país		50	20	
Consignatarios para vender frutos del país .	"	100	50	20 10
Casas de acopiar tablas, maderas, etc.	"	50	25	
Id. id. id. trigo, harina, maíz	"	20	10	
Id. id. cambios de monedas	"	50		
Corredores de letras y cambios	"	50		
Casas de baños con venta de licores	"	20		
Id. id. id. sin id. id. id.	"	10		
Casas de modas y confecciones ex- tranjeras	"	50	25	
Circos de equitación o pruebas	"	50		
Canchas de bochas y pelota	"	10		
Caballerizas	"	20		
Colchonerías	"	10		
Carpinterías a vapor	"	100		

Carpinterías sin vapor	"	60	30	16
Consignatarios de tropas de carros	"	100		
Casas de consignaciones generales, introduc- toras y despachadoras de cargas	"	400	200	
Casas especiales que introducen ropa hecha "	"	200	100	50
Consignatarios para vender ganado para el abasto público en la Capital	"	20		
Canteras particulares de piedra para cimien- tos	"	20		
Canteras de piedra laja	"	30		

D

Dentistas	"	50		
Depósito de carruajes en venta	"	100		

E

Empresarios	"	100	50	
Empresarios de puentes y caminos	"	100		
Empresarios de ménsajerías en la provincia, no subvencionadas	"	20		
Escribanías con registro en ejercicio	"	40		
Escultores con taller	"	10		
Encuadernadores con taller	"	10		

F

Flebótomos	\$	20		
Fábricas de material cocido	"	100		
Fábricas de Carruajes	"	50		
Fábricas de carros y carretas	"	50		
Fábricas de cerveza	"	100		
Fábricas de fideos	"	20		
Fábricas de chocolate	"	10		
Fábricas de soda	"	20		
Fundiciones	"	30		
Fotografías	"	40		
Fábricas de adobes	"	30		
Fondas	"	30	20	10

Fábricas de vinos, que elaboren de 800 hectólitros arriba	"	300	
Id. id. id. 500 a 800			200
Id. id. id. 200 a 500			100
Id. id. id. desde 10 cargas hasta 99, pagarán 25 centavos por carga			
Fábricas de tejidos con maquinaria	"	200	

H

Hoteles	\$	100	
Herrerías	"	60	30. 10
Hornos para quemar cal	"	60	

I

Ingenieros en ejercicio	\$	50	
Imprentas	"	20	
Introduutores de mercaderías de otras provincias que no tengan casas establecidas y vendan por muestras	"	300	

J

Joyerías especiales	\$	300	50
Joyerías ambulantes	"	40	
Jabonerías	"	30	20

L

Librerías	\$	40	20
Litografías			10
Lomillerías	"	20	10 5

M

Molinos con ruedas hidráulica y a vapor	\$	100	
Id con redemo	"	20	
Médicos en ejercicio	"	50	
Mueblerías introductoras	"	60	
Marmolerías	"	40	
Martilleros públicos	"	50	
Mercaderías ambulantes	"	50	
Máquinas de hielo	"	20	

Id. de picar tabaco	"	10	
Maestros albañiles	"	10	

N

Notarios	\$	30	
Negocios de ganado internado en pastos artificiales, por cada cabeza de buey o novillo		50 cts.	
Id. id. id. por cada cabeza de vaca		25 cts.	
Id. id. id. de mula		50 cts.	
Id. id. id. de caballo, yegua y burro		25 cts.	

O

Organistas	\$	25	
Procuradores	"	25	
Panaderías	"	30	10
Pintores y empapeladores	"	10	
Peluquería de primera clase con perfumería surtida y con negocio	"	60	40
Peluquería de tercera, sin perfumería ni negocio	"	10	
Platerías	"	20	10
Prestamistas de dinero, de 21000 pesos arriba	"	200	
Id. id. de 11.000 a 20.000			100
Id. id. de 10.000 abajo			50

R

Relojerías de primera clase con joyería y platería	\$	100	
Id. id. de 2.ª sin negocio	"		20
Reñideros de gallos en la ciudad	"	100	
Rienderías	"	10	

S

Sastrerías de 1.ª clase con mercaderías para confeccionar trajes	\$	100	
Id. id. de 2.ª sin mercaderías			10

Sombrerías de 1.º id. introductoras "	100		
Id. id de 2.º no id.		10	

T

Tenedores de libros y contadores "	30		
Talabarterías	20	10	5
Tonolorías	10		
Tapicerías	10		
Tintorerías	10		
Tiro al blanco	10		
Tropas de carros de la provincia que tengan por ejercicio levantar carga o fletes .. "	100	50	25

V

Vistas ópticas	\$ 20		
Velerías	50	30	15

Z

Zapaterías introductoras y con almacén .. \$	80		
Id. id sin almacén, no introductoras "	20	10	5

Art. 4.º — Toda industria, arte, profesión o negocio no expresado en esta Ley, pagará patente análoga en los ramos determinados.

Art. 5.º — La patente se fijará en un punto visible del establecimiento y será obligatorio exhibirla cuantas veces lo exija el empleado del Fisco.

Art. 6.º — Las patentes deberán sacarse y pagarse en todo el mes de Enero y Febrero, y los que no lo hiciesen en dicho término, pagarán la multa de la mitad del valor de la patente. El pago se hará en la respectiva oficina de recaudación.

Art. 7.º — El establecimiento que se abra o la profesión o industria que comience a ejercerse después del 30 de Julio, pagará media patente.

Art. 8.º — Si una persona tiene uno o más establecimientos o casas que sean de un mismo giro o diferente, pagará la patente por cada una de ellas.

Art. 9.º — El que en un solo edificio tenga dos o más almacenes

separados, o tiendas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comunique por el interior del edificio, está sujeto al pago de las patentes correspondientes a cada uno de esos negocios según su respectiva clasificación.

Art. 10. — El comerciante patentado por un establecimiento principal, no será obligado al pago de una nueva cuota por los depósitos que tenga, siempre que estén cerrados para el expendio público.

Art. 11. — Las patentes son personales y sólo podrán transferirse al comprador del establecimiento o al sucesor del negocio en caso de muerte.

Art. 12. — Sea por cambio o por suspensión del giro o por cualquier otro caso, no podrá reclamarse devolución del valor de la patente.

Art. 13. — Todas las clasificaciones se harán por los encargados al efecto, teniendo en cuenta la importancia de la casa, fábrica o negocio, para destinarlos a la categoría que deben pertenecer.

De las matrículas

Art. 14. — En los meses de Noviembre y Diciembre, el Receptor General con dos comerciantes nombrados por el P. Ejecutivo procederá a formar la matrícula de todos y de cada uno de los establecimientos, oficinas, talleres, profesiones, oficios y cuanto por la presente Ley esté sujeto a la contribución de patentes.

Art. 15. — La matrícula contendrá:

- 1.º El nombre y domicilio de cada contribuyente.
- 2.º El comercio, industria, arte o profesión que ejerza.
- 3.º La categoría o clase en que debe considerarse.
- 4.º El valor de la patente que le corresponda.

Art. 16: — El registro de la matrícula llevará tantas columnas cuantas clasificaciones hubiese que hacerse, dejando una en blanco para anotar las resoluciones en caso de reclamación.

Art. 17. — En la campaña se hará la matrícula en el tiempo

y en la misma forma que expresa el Art. 14. pero hecho solo por los Receptores.

Art. 18. — Los dos comerciantes que acompañan al Receptor General en la Capital a levantar la matrícula de patentes, gozarán por su trabajo de una compensación de \$ 150 cada uno.

Art. 19. — Los Receptores darán a cada contribuyente después de concluida la matrícula, una boleta en que conste toda la circunstancia de la clasificación. Esta boleta será para sacar la patente o para entablar el reclamo.

Art. 20. — El contribuyente que no recibiera la boleta está obligado a reclamarla al Receptor respectivo.

Art. 21. — Terminada la matrícula por el Receptor General y Receptores de campaña, remitirán una copia de ellas a la Colecturía General. Se entiende que los Receptores de campaña remitirán las copias al Receptor General, para que éste a su vez, las eleve a la Contaduría.

Art. 22. — Los que establezcan jiros, negocios, industrias o profesiones, están obligados a hacerse matricular en la Receptoría respectiva, dentro de los tres días de su instalación, pagando la patente correspondiente, bajo la multa de la mitad más del valor de la patente que le corresponde, si así no lo hiciera.

Art. 23. — Cada treinta días, el Receptor General pasará a la Colecturía una nómina de los nuevos contribuyentes que se hubiesen matriculado para que sean inscriptos en el libro correspondiente.

Art. 24. — Las patentes en blanco serán remitidas de la Colecturía al Receptor General dando el recibo correspondiente y para ser distribuidas tanto a los Receptores de campaña como a los contribuyentes. irán firmadas por el Receptor General.

De las reclamaciones

Art. 25. — Las reclamaciones por patentes excesivas se harán ante un Juri de reclamo, compuesto de dos ciudadanos competentes nombrados por el P. Ejecutivo y el Ministro de Hacienda en la Capital, y en la campaña ante el Receptor y dos vecinos, igual-

mente caracterizados; debiendo ser uno del Departamento inmediato; compensables estos por el P. Ejecutivo según su trabajo. Las reclamaciones se harán verbalmente ante dicho Juri, el que tomando los datos que creyere conveniente, escuchará al interesado y fallará inmediatamente y sin apelación, sea justo o injusto, la reclamación.

Art. 26. — El propietario que no se conformase con la avaluación, podrá reclamar dentro de los diez días siguientes a aquél en que le fué expedido el boleto, ante el Juri de apelación, so pena de perder su derecho a la reclamación.

De la Percepción y Multa

Art. 27. — Los Receptores inspeccionarán y vigilarán continuamente las casas que deben ser patentadas, a objeto de verificar si han sido conforme a la Ley, como también para aplicarles la patente correspondiente en caso de no estar matriculados.

Art. 28. — Los que ensanchen sus pisos y abriesen nuevas casas de negocios dentro de 15 días, pagarán la mitad de la diferencia entre la patente sacada y la que debe sacar en virtud del cambio verificado.

Art. 29. — En los casos en que no pudieran hacerse las avaluaciones y reclamaciones a que esta Ley se refiere en los términos por ella fijados, el Poder Ejecutivo queda autorizado para prorrogarlos dejando subsistentes la misma proporción en los plazos.

De las excepciones

Art. 30. — Destínase para las Municipalidades las patentes de los establecimientos siguientes:

Hoteles y Cafés

Fondas

Billares

Reñideros

Heladerías

Panaderías

Jabonerías

Velerías

Canchas de carreras

Circo de equitación o pruebas

Canchas de Bochas y Pelota

Caballerizas

Jardines con venta de flores, plantas, etc.

Art. 31. — Quedan derogadas todas las leyes de capital en giro, derecho consular y patentes, que estén en disconformidad con la presente.

Art. 32. — Quedan subsistentes aquellos impuestos municipales que en calidad de patente en otra forma, no estén considerados en la presente Ley.

Art. 33. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 22 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA, NICOLAS ARIAS, S. del Senado; EMILIO F. CORNEJO, ELISEO F. OUTES, S. de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda, Salta, Abril 25 de 1884.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 73

Creando una Oficina Topográfica, de Estadística e Irrigación

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.º — Créase una oficina de Topografía, Estadística e Irrigación bajo la inmediata dependencia del P. E. de la Provincia con los deberes y atribuciones que le asigna la presente ley.

(1) Modificada por Ley del 31 de Diciembre de 1890

SECCION 1.º

Personal de la oficina

Art. 2.º — La Oficina de Topografía, Estadística e Irrigación será compuesta de tres Ingenieros recibidos en la Nación o bien Agrimensores titulares y recibidos en la Provincia y de tres Oficiales delineadores, de los cuales uno desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 3.º — Para ser Presidente de la Oficina Topográfica, Estadística e Irrigación se requiere:

- 1.º Poseer debidamente el castellano.
- 2.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 3.º Haber ejercido la profesión de agrimensor público por lo menos un año en la Provincia o de Ingeniero de la Nación en cualquier punto de la República por igual tiempo.

Art. 4.º — Los vocales deberán reunir las mismas condiciones de que habla el artículo anterior, a excepción del 3.º

Art. 5.º — Los oficiales delineadores deberán acreditar que tienen conocimientos de aritmética, geometría, dibujo topográfico y lavado de planos.

Art. 6.º — El nombramiento de Presidente y Vocales de la Oficina General se hará, con acuerdo de la Cámara de Senadores y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º — La Oficina General se dividirá en los tres Departamentos de Topografía, Estadística e Irrigación, siendo el mismo personal de todas estas reparticiones.

SECCION 2.º

DEL DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO

Capítulo 1.º

Deberes y Atribuciones

Art. 8.º — Los deberes y atribuciones del Departamento Topográfico son:

- 1.º Reunir y armonizar todos los datos que estén a su alcance

para la formación de la carta gráfica del territorio de la Provincia.

- 2.º *Intervenir en todo lo relativo a mensuras, límites y demarcaciones de tierras, tanto públicas como particulares, ejerciendo la función de tribunal en la parte facultativa.*
- 3.º *Informar a los Tribunales de Justicia siempre que lo requieran sobre las cuestiones de hecho que se susciten en los casos a que se refiere el inciso anterior.*
- 4.º *Dirigir y sujetar a los agrimensores públicos a la observación estricta de los Reglamentos y decisiones del Departamento Topográfico, siempre que sean tendientes a metodizar las operaciones científicas y responsabilizar su conducta.*
- 5.º *Justipreciar sin apelación el trabajo de los Agrimensores cuando a las partes les parezcan excesivos los honorarios y no hubiese entre el agrimensor y la parte un convenio o iguala por escrito.*
- 6.º *Examinar a los que aspiren al Título de Agrimensor público de la Provincia.*
- 7.º—*Revisar y revalidar los títulos de Agrimensor presentados por los que hubiesen recibido diploma de facultades competentes, previa justificación de la persona del presentante, sin perjuicio de ser sujetado a un examen teórico práctico, siempre que el Tribunal Topográfico tuviese fundados motivos para ello. En este último caso, el examen decidirá sobre su aceptación o no.*

Art. 9.º — *Corresponde al Departamento Topográfico ejercer las funciones de Consejo de Obras Públicas, debiendo como tal dictaminar sobre los estudios, trazados, planos y presupuestos de los mismos.*

Art. 10. — *Igualmente corresponde a este Departamento la custodia de los patrones de las pesas y medidas legales de la Provincia, como así mismo la verificación y contrastación de las que se manden usar como tales en todos los Departamentos de la misma.*

CAPITULO 2.º

Del examen de los Agrimensores

Art. 11. — El Tribunal Topográfico sujetará a dos exámenes, uno teórico y otro práctico, a todos los que soliciten ejercer la profesión de Agrimensor público en la Provincia.

Art. 12. — El examen teórico durará dos horas y versará sobre las materias siguientes: Aritmética, Algebra, Geometría descriptiva y analítica. Trigonometría rectilínea y esférica. Topografía, Agrimensura; división de terrenos analítico y gráficamente. Nivelación - Cosmografía - Instrumentos empleados en Topografía incluyendo el sextante, su teoría, verificación y aprobación.

Art. 13. — Obtenida la aprobación del examen teórico queda obligado el aspirante a hacer por lo menos seis mensuras al lado de algún Agrimensor recibido en la Provincia y acreditar su capacidad práctica en la materia por medio de un certificado extendido por el Agrimensor o Agrimensores bajo cuya dirección practicó.

Art. 14. — Una vez presentado en debida forma el certificado de práctica de que habla el artículo anterior, será sometido el aspirante a un examen práctico que consistirá en los trabajos de aplicación que ordenase el Tribunal de Topografía en el tiempo y forma que se acuerde.

Art. 15. — La decisión del Tribunal Topográfico será en cada examen la de aprobado o suspendido, debiendo en el primer caso, extender inmediatamente el diploma de Agrimensor público a favor del examinado.

CAPITULO 3.º

Del Tribunal Topográfico

Art. 17. — Serán miembros titulares del Tribunal Topográfico, los tres Agrimensores de que hablan los Arts. 3.º, 4.º y 5.º, pudiendo formar parte de él los Conjueces de que habla el Art. 20, en los casos que previenen los Arts. 18, 19, 20 y 21.

Art. 18. — El Tribunal Topográfico no podrá ser recusado en su totalidad. Las recusaciones que se hicieren de los miembros que lo componen serán con causa suficientemente justificada, dedu-

ciéndose ante aquel y no pudiendo apelarse sino ante el Tribunal integrado con dos conjuces o más.

Art. 19. — Si uno o más miembros del Tribunal Topográfico se excusasen por causas legales, entrarán a reemplazarlo los Conjuces de que habla el Art. 20.

Art. 20. — Para los efectos de los Arts. 18 y 19, el P. E. nombrará anualmente y cada vez que fuere necesario, tres Conjuces de entre los Agrimensores recibidos, quienes integrarán el tribunal en el orden en que fueren nombrados.

Art. 21. — Si el Tribunal Topográfico estuviese impedido en su totalidad, los tres Conjuces nombrados formarán el Tribunal, presidido por el Agrimensor más antiguo. Si aún en estos o en parte hubiese impedimento legal el P. E. nombrará en su reemplazo Conjuces ad-doc.

SECCION 3.º

Del Departamento de Estadística

Art. 22. — Este Departamento tendrá los deberes y atribuciones que siguen:

- 1.º Coleccionar y clasificar los datos sobre estadística general de la Provincia, principalmente en la parte que se refiere a su territorio, cultivos, industrias, movimiento de la población, etc., etc., como base para apreciar su riqueza y deducir el cálculo de recursos.
- 2.º Presentar anualmente un cuadro en que estén registradas todas las propiedades rústicas y urbanas, tanto de los particulares como del Fisco, clasificado por departamentos y partidos, sub - dividiendo las fincas rústicas en campo de pastoreo y labranza, haciendo constar en los primeros si tiene o no nombre, alto o bajo, si son llanos o montuosos, si el agua es escasa o abundante y si están o no bajo de cerco; y especificando en los segundos la calidad de la tierra, la naturaleza de los cercos y demás circunstancias que tiendan a determinar su valor.
- 3.º Anotar en un registro especial los cambios de domicilio que la

propiedad mobiliaria, las oscilaciones que sufre en su aumento, el consumo, la exportación, etc.

- 4.º Reunir todos los datos que concurren a la mejor apreciación, no sólo del valor de las propiedades rústicas y urbanas, sino también del capital en giro de las casas de comercio y a la clasificación de las industrias en toda la provincia.
- 5.º Practicar todas las tasaciones de los bienes raíces ordenados por cualquiera de los Poderes Públicos de la Provincia.

Art. 23. — Corresponde a este Departamento levantar el censo de la Población de la Provincia y llevar el registro, clase, estado civil de las personas.

Art. 24. — Queda adscrita al mismo la actual oficina de Registro de propiedades raíces.

SECCION 4.ª

Del Departamento de Irrigación

Art. 25. — El Departamento de Irrigación entenderá en todo lo relativo a riegos, distribución de las aguas y obras hidráulicas indispensables para su aprovechamiento.

Art. 26. — Los trabajos preparatorios de este Departamento serán:

- 1.º Registrar los títulos de propiedad sobre derecho de agua que los respectivos propietarios presenten a este Departamento en el término fijado.
- 2.º Calcular el caudal de agua sobrante para destinarlo al uso y dominio público.
- 3.º Citar por edictos a todos los propietarios que teniendo tierras que por su posición topográfica sean susceptibles de riego, deseen acogerse a los beneficios de la Ley de Irrigación, con el objeto de que denuncien los que se hallen en dichas condiciones, consignando su ubicación, extensión aproximada y demás peculiaridades del terreno.

Art. 27. — Para llevar a efecto los trabajos a que se refiere el Art. anterior, todos los propietarios de tierras que se crean con derechos adquiridos sobre determinadas aguas, presentarán en el

perentorio término de doce meses a contar desde el día en que el Departamento pida por edictos los títulos respectivos para ser registrados.

Art. 28. — Los propietarios que no hicieren registrar sus títulos de conformidad a lo prescripto en el Art. anterior, pagarán una multa de cien pesos nacionales cuando quieran presentarlos para hacer valer sus derechos.

Art. 29. — Una vez sancionada la Ley de Irrigación general de la Provincia, queda a cargo del Departamento de Irrigación presentar al P. E. su aprobación la reglamentación correspondiente.

Art. 30. — El Departamento de Irrigación ejercerá la superintendencia e inspección general de la irrigación en todo el territorio de la Provincia.

SECCION 5.ª

Disposiciones generales

Art. 31 — La Oficina de Topografía, Estadística e Irrigación tendrá intervención directa en todos los asuntos relativos a la ley de su creación, tramitándose éstos por el Departamento que corresponda.

Art. 32 — Es privativo de la Oficina General el nombramiento de peritos en cualquier asunto de su competencia.

Art. 33 — Todos los jefes de oficinas y presidentes de municipalidades de la provincia, están obligados a remitir mensualmente a la Oficina General todos los datos que se le pidiesen por el Departamento de Estadística.

Art. 34 — La Oficina pasará al P. E. al fin de cada año una memoria detellada que comprenda principalmente los trabajos hechos y los que convenga preparar o practicar para el año entrante y los demás datos necesarios que a su juicio deban hacerse conocer.

Art. 35 — Los miembros que forman el personal de la Oficina de T. E. e I. de que habla el artículo 2.º, gozarán de los sueldos que la ley les acuerde.

Art. 36 — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CAPITULO 4.º

Disposiciones transitorias

Art. 37 — Inmediatamente de sancionada la presente ley el Poder Ejecutivo solicitará el acuerdo de la Cámara de Senadores para el nombramiento de presidente y vocales de la Oficina General.

Art. 38 — Una vez organizado el personal de la Oficina General el Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación interna de los departamentos de que habla el artículo 7.º.

Art. 39 — Queda autorizado el P. E. para invertir la cantidad que demande la instalación de la Oficina.

Art. 40 — Comuníquese, etc.

SALA DESESIONES, SALTA, Mayo 5 de 1884—

ALEJANDRO FIGUEROA

ELISEO F. OUTES

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

EMILIO F. OUTES

Strio de la CC. de DD.

EL GOBIERNO

SALTA, Mayo 7 de 1884—

Cumplase, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

J. M. TEDIN

LEY N.º 78 (1)

De tierras públicas

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Se declaran de propiedad de la Provincia:

- 1.º Todas las tierras comprendidas dentro de los límites que le estén reconocidos por derecho de posesión y las leyes y no hubiesen sido enagenadas por las autoridades competente.
- 2.º Las que concedidas en merced o virtud de leyes anteriores a la presente no se hubiesen ocupado hasta hoy, cumpliéndose en ellas las obligaciones impuestas a los agraciados por las leyes del caso.
- 3.º Las donaciones que resultasen en las poseídas legítimamente por particulares, según sus títulos.
- 4.º Las compradas por particulares a otros que han perdido su derecho a ellas antes de venderlas.

Art. 2.º — La propiedad de las mercedes concedidas deberá justificarse:

- 1.º Por la aprobación de los títulos de merced y mensura hecha por el Departamento Topográfico o el Ministro de Hacienda, mientras no funcione aquél.
- 2.º Por la exhibición del certificado o recibo del pago de las contribuciones territorial y moviliaria correspondiente.
- 3.º Por la declaración juramentada ante el Juez de Paz respectivo, de tres vecinos respetables del Departamento o partido, de hallarse realmente ocupadas las mercedes y cumplidas las

(1) Modificada por leyes N.º 167 del 24 de Julio de 1889; por ley N.º 172 del 8 de Octubre de 1900 y derogada por ley N.º 214 del 2 de Agosto de 1912.

condiciones de la ley. Faltando cualquiera de estos requisitos, las mercedes volverán al dominio público.

Art. 3.º — Los dueños de los terrenos conferidos en remuneración de servicios y que hubiesen sido abonados, no pierden su derecho.

Art. 4.º — Queda prohibido al Ejecutivo disponer de las tierras públicas bajo el título de merced o concesión puramente gratuita.

Art. 5.º — Se exceptúa del artículo anterior el caso siguiente: cuando un individuo a nombre de alguna sociedad o empresa solicitase merced con la obligación de fundar en ella Colonias de Inmigrantes, que no bajen de veinte familias agrícolas.

Art. 6.º — Si el individuo o sociedad que obtuviese merced de tierras, no pudiese poblarlas en el término fijado en la concesión, las tierras quedan de hecho incorporadas al dominio del Estado.

Art. 7.º — Todas las tierras fiscales se venderán en adelante en pública subasta.

Art. 8.º — Las ventas de tierras públicas o baldíos se harán por lotes que en ningún caso excedan de 15 kilómetros de frente por otros tantos de fondo, o sean 225 kilómetros cuadrados, ni pueda la tasación de cada kilómetro cuadrado ser menos de \$ 8 m/n

Art. 9.º — Las tierras públicas o baldíos como las demasías comprendidas en antiguas mercedes o enajenaciones hechas por el Gobierno, podrán ser denunciadas por cualquier particular que tuviese interés en comprarlas.

Art. 10. — La denuncia se hará por escrito ante el Gobierno determinado con precisión el territorio denunciado y expresando si es baldío o son terrenos comprendidos en la propiedad de algún vecino.

Art. 11. — El Gobierno pasará al Departamento topográfico las denuncias que se hagan de tierras públicas o baldíos.

Art. 12. — Con el informe del Departamento Topográfico, el Gobierno ordenará la mensura y tasación del terreno denunciado, por un agrimensor recibido, con citación de colindantes si los

hubiese, el que hará constar sus operaciones por la descripción del lugar acompañando un plano firmado por el Agrimensor.

Art. 13. — A falta de la mesa Topográfica o de un Agrimensor, se anotarán las diligencias presentes en el artículo anterior al Juez de Paz departamental.

Art. 14. — Verificada la mensura y tasación del terreno denunciado, el Gobierno hará llamar por edictos y por el término de noventa días: Si nadie se presentase alegando derecho a los terrenos denunciados, se procederá al remate de ellos en pública almoneda, sirviendo de base la tasación, la que no podrá bajar de ocho pesos m/n por kilómetro cuadrado.

Art. 15. — En igualdad de ofertas tendrá preferencia el denunciante.

Art. 16. — La operación del remate se hará presidida por el Colector de Rentas, con asistencia del Fiscal de Hacienda y el Escribano de Gobierno.

Art. 17. — Concluido el remate, el interesado abonará su valor en Colecturía, y se extenderá la escritura respectiva por el Escribano del Gobierno, la que será firmada por el Gobernador y Ministro de Hacienda o el Secretario General, debiendo en seguida anotarse en el Departamento Topográfico.

Art. 18. — Los gastos de mensura y tasación serán a cargo del Gobierno, o del denunciante, si los terrenos solicitados resultasen no ser baldíos ni demasías, los que serán justificados en este caso por el Departamento Topográfico.

Art. 19. Si durante los noventa días señalados por los edictos se presentase alguno alegando derecho a los terrenos denunciados, se remitirá el asunto al Juez de Letras, para que en el juicio respectivo en el que, el Fiscal de Hacienda se presentará y defenderá los intereses fiscales, se resuelva sobre la propiedad de aquéllos.

Art. 20. — Si la denuncia fuese de demasía, el Gobierno mandará practicar la mensura de la finca en donde ella fuese comprendidas, o el reconocimiento de linderos si no expresase la extensión por un Agrimensor con sujeción a sus respectivos títulos y

de los colindantes. Los gastos de esta operación se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 18.

Art. 21. — Si de la operación antes mencionada resultase la existencia de demasías, el Agrimensor procederá a su mensura y tasación, levantando un plano firmado por él, que adjuntará a las diligencias de mensura.

Art. 22. — Quedan derogadas todas las demás disposiciones dictadas sobre la materia objeto de esta ley.

Art. 23. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Mayo 8 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Departamento de Hacienda.

SALTA, Mayo 15 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

FELIPE R. ARIAS

SOLA

J. M. TEDIN

LEY N.º 148

Autorizando al Poder Ejecutivo para someter al fallo de árbitros las cuestiones de límites con la Provincia de Jujuy, que no pudiesen resolverse por común acuerdo entre ambos gobiernos

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta

DECRETAN:

Artículo 1.º — Autorízase al P. Ejecutivo para someter al fallo de árbitros las cuestiones sobre límites entre esta Provincia y la de Jujuy, que no pudiesen resolverse por común acuerdo entre ambos Gobiernos.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta en oportunidad a las Honorables Cámaras Legislativas del uso que hubiere hecho de la autorización que este decreto le acuerda.

Art. 3.º Los gastos que demande su ejecución se imputarán a la misma.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Octubre 21 de 1884

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno

SALTA, Octubre 22 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

FELIPE ARIAS

LEY N.º 149

Exceptuando de los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 18 de Junio de 1883, los autos meramente interlocutorios dictados por la Suprema Cámara en que no se requiere fundar el voto en audiencia pública

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º — Decláranse exceptuados de los Art. 2.º y 3.º de la Ley de 18 de Junio del año 1883, los autos meramente interlocutorios, que dictare la Suprema Cámara por los cuales no se requiere fundar el voto en audiencia pública, y bastará que sean suscritos con media firma por tres Vocales.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Octubre 21 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Salta, Octubre 27 de 1884.

Departamento de Gobierno.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 150

Sobre impuestos a los abogados y apoderados

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Desde el 1.º de Enero de 1885 los abogados y apoderados de los juicios usarán los primeros una estampilla de veinte centavos, y los segundos, de diez centavos bolivianos, o su equivalencia en moneda nacional, para tener derecho a cobrar honorarios.

Art. 2.º — No serán admitidos en juicio los escritos suscritos por abogados o procuradores que no llenen el requisito establecido en el Art. anterior.

Art. 3.º — Queda derogada la Ley que establece la obligación de patentarse a los abogados y procuradores.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES. SALTA, Octubre 24 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno

SALTA, Octubre 30 de 1884

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FELIPE R. ARIAS

SOLA

J. M. TEDIN

LEY N.º 153

Disponiendo que las Municipalidades de campaña costearán de sus rentas las policías

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Todas las Municipalidades de Campaña están obligadas a costear con sus rentas propias el servicio de Policía en la medida de sus recursos.

Art. 2.º — El servicio policial de la Campaña será desempeñado: 1.º; por un Comisario Departamental; 2.º, por un Comisario en cada partido por lo menos y 3.º, por los vigilantes que cada Municipalidad determine.

Art. 3.º — El Comisario Departamental y los Comisarios de Partido, serán nombrados directamente por el P. E. y los vigilantes por el Comisario respectivo.

Art. 4.º — Los Comisarios nombrados durarán en el ejercicio de su cargo un año, pudiendo ser reelectos.